

El derecho a educar y a ser educado: límites y tensiones entre la libertad religiosa y la educación sexual en el Estado colombiano

The right to educate and to be educated: limits and tensions between religious freedom and sex education in the Colombian state

Andrés Felipe López Latorre** y Luis Eduardo Gutiérrez Martínez***

RESUMEN

Este artículo analiza los límites y alcances del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos en Colombia, especialmente cuando este entra en tensión con los contenidos curriculares obligatorios en educación sexual. A partir de un estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial, se examina cómo la libertad religiosa y el derecho a la educación interactúan en un contexto constitucional e internacional que reconoce la primacía del papel formativo de la familia. Se advierte una creciente intervención estatal que, al imponer lineamientos ideológicos en educación sexual, puede vulnerar derechos fundamentales y restringir la diversidad cultural y religiosa. El trabajo concluye que el Estado debe actuar de forma subsidiaria y neutral, garantizando una educación respetuosa de las convicciones familiares, promoviendo alternativas y evitando uniformar ideológicamente a los menores. Solo así es posible armonizar la educación sexual con la libertad religiosa en un entorno verdaderamente pluralista.

PALABRAS CLAVE

Libertad religiosa, derecho a la educación, currículos obligatorios, derechos de los padres.

ABSTRACT

This article analyzes the limits and scope of parents' right to choose their children's religious education in Colombia, especially when it conflicts with mandatory sex education curriculum content. Based on normative, doctrinal, and jurisprudential study, it examines how religious freedom and the right to education interact in a constitutional and international context that recognizes the primacy of the family's formative role. There is evidence of growing state intervention which, by imposing ideological guidelines on sex education, may violate fundamental rights and restrict cultural and religious diversity. The paper concludes that the state must act in a subsidiary and neutral manner, guaranteeing an education that respects family beliefs, promoting alternatives, and avoiding ideological uniformity among minors. Only in this way is it possible to harmonize sex education with religious freedom in a truly pluralistic environment.

KEY WORDS

Religious freedom, right to education, compulsory curricula, parental rights.

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa "La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos", Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Profesor de derecho de la Universidad de La Sabana, Colombia. (andreslopla@unisabana.edu.co). <https://orcid.org/0000-0001-8022-5338>.

*** Estudiante de Derecho de la Universidad de La Sabana, Colombia. (luisguma@unisabana.edu.co). <https://orcid.org/0009-0003-1656-1830>.

SUMARIO

- 1. Introducción**
- 2. Marco normativo respecto al derecho a la educación, la libertad religiosa y la educación sexual**
- 3. Jurisprudencia Constitucional respecto al derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos y su conexión con la libertad religiosa**
- 4. Conclusiones**
- 5. Referencias bibliográficas**

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo identificar y analizar los límites y alcances del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos, conforme a la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, se examina la tensión que surge entre este derecho fundamental y los contenidos curriculares obligatorios establecidos por el Estado. Para ello, se lleva a cabo un estudio riguroso de la normativa aplicable, la doctrina especializada y la jurisprudencia relevante. Esta temática surge como respuesta a la preocupación que genera la creciente intromisión del Estado en la educación religiosa y moral de los niños y adolescentes, específicamente en lo que respecta a la sexualidad humana. Reemplazando la función natural y primigenia de los padres de decidir y guiar esta educación, y tomando la posición principal en la decisión del tipo de educación que deberían recibir los niños y adolescentes por medio de currículos obligatorios.

108 — Asimismo, se evidencia una limitada elaboración doctrinal en torno a la interacción entre el derecho a la libertad religiosa, específicamente en su dimensión de educación, y la educación sexual, lo cual representa una oportunidad valiosa para profundizar en su análisis y explorar las tensiones jurídicas y problemáticas sociales que dicha interacción presenta.

La pregunta de investigación que guía este estudio es la siguiente: ¿Cuáles son los límites y alcances del derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos, según la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos; especialmente cuando dicho derecho entra en tensión

con los contenidos curriculares obligatorios establecidos por el Estado o con la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Esta pregunta se justifica por dos argumentos. En primer lugar, por el creciente debate en torno a la educación sexual en el marco de las transformaciones sociales contemporáneas, debate que debe abordarse a la luz del derecho a la educación y de la libertad religiosa. En segundo lugar, porque la educación sexual es un campo en constante evolución, lo cual hace necesario examinar cuidadosamente sus desarrollos recientes, para asegurar que la ampliación de sus contenidos no implique una vulneración o subordinación de otros derechos fundamentales.

La primera parte examinará el marco normativo del derecho a la educación, libertad religiosa y educación sexual. El análisis será escalonado: instrumentos internacionales (*soft law* y *hard law*), marco constitucional colombiano, y desarrollos normativos posteriores (leyes, decretos, reglamentos). Esta reconstrucción identificará los elementos esenciales de cada derecho y sus formas de interacción. Luego se revisará la doctrina sobre la tensión entre libertad religiosa y educación sexual, especialmente respecto al derecho de los padres frente a currículos obligatorios, delimitando el estado del arte y los principales debates.

La segunda parte estudiará la jurisprudencia constitucional sobre la interacción entre estos derechos, identificando convergencias y conflictos en casos concretos. Se construirá una línea jurisprudencial con las decisiones más relevantes de la Corte Constitucional, para observar la evolución interpretativa más allá de la configuración normativa. El estudio culminará con un análisis crítico de la jurisprudencia para comprender los fundamentos del estado actual del derecho colombiano en esta materia.

2. MARCO NORMATIVO RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA EDUCACIÓN SEXUAL

2.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO DE LOS PADRES

El derecho a la educación hace parte fundamental del sistema jurídico colombiano, establecido en un conjunto sólido de normativas constitucionales y legales, pero también basándose en una profunda estructura de preceptos relevantes del derecho internacional. La educación “es mucho más que la posibilidad de la per-

sona de tener cierto nivel de instrucción”¹, es “sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más relevante de los derechos sociales”² y un elemento necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, y un requisito para el correcto disfrute de otros derechos fundamentales³. Esta centralidad explica su constante y compleja presencia en numerosos instrumentos internacionales.

En el plano internacional, el derecho a la educación se encuentra ampliamente consagrado en instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano y que, por tanto, son de obligatoria observancia⁴. El art. 26.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la cual deberá orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, especificando también que los padres “tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”⁵.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, y exige a los estados garantizar su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁶; además, identifica a la familia como elemento fundamental de la sociedad, a cargo del cuidado y la educación de los hijos⁷. De forma complementaria, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ establece que la educación debe estar orientada al desarrollo de la personalidad del niño, de sus aptitudes y su sentido de responsabilidad como miembro de una sociedad libre; puntualizando, también, a los padres como guías del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión⁹.

1 Bolívar Ligia, O., “El derecho a la educación”. En *Revista IIDH*, Instituto Americano de Derechos Humanos, vol. 52, 2010, pp. 191-212.

2 Turbay Restrepo, Catalina, *El Derecho a la Educación*, Unicef Colombia y Fundación Antonio Restrepo Barco, 2000.

3 Bolívar, Ligia Bolívar., *Ob. Cit.*

4 Corte Constitucional, Colombia, 19 de mayo de 1995, Sentencia C-225.

5 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26, Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

7 *Ibidem*, art. 10.

8 Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 28 y 29, Asamblea General, Resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

9 *Ibidem*, art. 14.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos plantea también que “los padres (...) tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹⁰. Adicionalmente, el Protocolo de San Salvador¹¹ establece obligaciones claras para los estados en cuanto al respeto, protección y garantía de este derecho sin discriminación, especialmente hacia grupos vulnerables.

A continuación, se expondrá, de manera profunda, el estado actual de las normativas de derecho internacional relevantes en la materia. Para ello, la metodología consistirá en identificar los instrumentos internacionales aplicables en la jurisdicción colombiana que guarden relación con el tema objeto de análisis. Se seleccionarán los artículos pertinentes, los cuales serán acompañados de una explicación descriptiva que permita comprender su alcance. Finalmente, se presentará un apartado analítico centrado en las particularidades normativas identificadas y en la interacción entre los distintos marcos jurídicos internacionales. Se pretende examinar cómo estos mandatos pueden entrar en conflicto con el ejercicio de los derechos de los padres, tanto en su papel como educadores primarios de sus hijos como en su libertad religiosa para elegir la educación moral y espiritual que consideren adecuada para ellos.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, 22 de noviembre de 1969.

¹¹ Pacto de San Salvador, art. 13, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988.

Instrumento	Art.	Descripción
Declaración Universal de Derechos Humanos	26(3)	<p>Plantea que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”¹².</p> <p>Consagra y reconoce la prioridad de los padres en las decisiones educativas fundamentales y reconociendo su autoridad moral y jurídica para determinar la orientación formativa de sus hijos menores.</p>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12(1)	<p>Plantea que se “reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”¹³. Este precepto identifica la salud física y mental como elementos fundamentales que incluyen el desarrollo de la educación sexual.</p>
	13(1)	<p>El art. 13.º dispone que los Estados partes deben de adherirse a lo siguiente:</p> <p>“Reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹⁴.</p>

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.º, Asamblea General, Resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.º, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

¹⁴ *Ibidem*, art. 13.º.

Instrumento	Art.	Descripción
		<p>Esto implica que la educación debe abarcar todos los aspectos del desarrollo humano, incluidos los sexuales, y que dicha formación debe impartirse en un marco de respeto por las libertades fundamentales, como la libertad religiosa y la libertad de conciencia.</p>
	13(3)	<p>Especifica además que: “Los Estados partes [...] se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹⁵. Resaltando y demostrando la posición primigenia del padre al momento de decidir y guiar la educación de sus hijos.</p>
	18(4)	<p>Consagra lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de</p>

¹⁵ *Ibidem*.

Instrumento	Art.	Descripción
		<p>los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹⁶.</p> <p>Impone una obligación estatal positiva de respeto hacia las decisiones parentales en materia educativa, religiosa y moral.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>12(4)</p>	<p>Dispone también que:</p> <p>“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹⁷.</p> <p>Reconoce específicamente el derecho parental a la educación religiosa y moral, estableciendo un ámbito de protección reforzada para las convicciones familiares.</p>
	<p>26</p>	<p>Establece que:</p> <p>“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias [...] especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales</p>

¹⁶ *Ibidem*, art. 18.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Ob. Cit.*

Instrumento	Art.	Descripción
		<p>y sobre educación, ciencia y cultura”¹⁸. Planteando la obligación del Estado de desarrollar activamente maneras por las cuales se cumplan los derechos reconocidos en la Convención.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p>10(h)</p>	<p>“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer [...] acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”¹⁹. Establece un derecho específico de acceso a información sobre planificación familiar, elemento que está atado tanto al derecho a la educación, como al derecho a la salud.</p>

¹⁸ *Ibidem*, art. 26.º.

¹⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 10.º, Asamblea General en su resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

<p>Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones</p>	<p>5(2)</p>	<p>Dispone lo siguiente:</p> <p>“Todo niño gozará del derecho de acceso a la educación en materia de religión o convicciones conforme a los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en materia de religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales”²⁰.</p> <p>Establece un derecho de los padres frente a la instrucción religiosa deseada y no deseada, planteando la posibilidad de elección.</p>
<p>Protocolo de San Salvador</p>	<p>13(2)</p>	<p>Establece lo siguiente sobre la educación:</p> <p>“Debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos ra-</p>

²⁰ Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, art. 5.º, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981.

Instrumento	Art.	Descripción
		<p>ciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”²¹.</p> <p>Define objetivos específicos que debe satisfacer la educación para lograr el correcto y total cumplimiento del derecho.</p>
	13(4)	<p>Resaltando también la posición de los padres como primeros responsables al establecer lo referenciado a continuación:</p> <p>“Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente”²².</p>
Convención sobre los Derechos del Niño	3(2)	<p>Respecto de los derechos de los padres, dice que:</p> <p>“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”²³.</p>

²¹ Protocolo de San Salvador, art. 13.º, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988.

²² *Ibidem*.

²³ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.º, Asamblea General, Resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

Instrumento	Art.	Descripción
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>5</p>	<p>Establece que los Estados deben respetar lo siguiente:</p> <p>“Las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas”²⁴.</p> <p>Reconoce la primacía de la familia en la orientación moral del menor.</p>
	<p>12(1)</p>	<p>Establece que los Estados deben de:</p> <p>“Garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”²⁵.</p> <p>Atendiendo al derecho del niño de expresar sus conocimientos y creencias, lo cual puede basarse inicialmente en la posibilidad de adquirirlas, tan-</p>

²⁴ *Ibidem*, art. 5.º.

²⁵ *Ibidem*, art. 12.º.

Instrumento	Art.	Descripción
		<p>to por medio del derecho a la educación como el componente educativo del derecho a la libertad religiosa.</p>
	14(2)	<p>Establece también que: “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”²⁶. Reconoce el rol de los padres como guías en el desarrollo de la conciencia moral y religiosa del menor, considerando su proceso evolutivo.</p>
	18(1)	<p>Expresando también que: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”²⁷. Este art. reviste especial importancia al identificar la res-</p>

²⁶ *Ibidem*, art. 12.º.

²⁷ *Ibidem*, art. 18.º.

Instrumento	Art.	Descripción
Convención sobre los Derechos del Niño		responsabilidad primordial de la educación de los hijos en sus padres, por encima de otros actores dentro de la sociedad.
	18(1)	También que el Estado debe de: “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia” ²⁸ . Planteando una función para el Estado de orientar a las familias, específicamente en un tema de relevancia para la educación sexual, que es la planificación familiar.
	28(1(d))	Plantea que los Estados deben “hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas” ²⁹ . Estableciendo la responsabilidad del Estado de velar por el goce de este derecho por parte de los niños.

Hecho el recuento de las normativas internacionales relevantes para Colombia, es ahora momento de hacer un análisis profundo de la coexistencia de estas distintas reglas, la manera en que se complementan, colisionan o inclusive el cómo implica tensiones

²⁸ *Ibidem*, art. 24.º.

²⁹ *Ibidem*, art. 28.º.

para los derechos de los padres en el ejercicio de su libertad religiosa.

Del análisis de las normativas estudiadas se identifican los diferentes actores del derecho a la educación: padres, familia, sociedad y Estado, que desempeñan roles fundamentales y diferenciados entre sí. La responsabilidad y posición del Estado respecto de la educación de los menores evidencian que su labor es subsidiaria ante la responsabilidad del padre, planteando que el Estado debe reconocer sus derechos³⁰, respetar sus responsabilidades³¹, proveer las herramientas necesarias para su cumplimiento, pero entendiendo la posición preferente del padre como guía de sus hijos. Esta responsabilidad primigenia se encuentra de manera clara y evidente en múltiples instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que plantea que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”³². El PIDESC, por su parte, establece que los Estados se apeguen a lo siguiente: “Se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”³³.

Se puede resaltar también la Convención sobre los Derechos de los Niños que reconoce que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”³⁴, respetando sus decisiones y sus derechos.

Este concepto de subsidiariedad del Estado en la educación del menor ha sido ampliamente tratado. El Centro de Ética Judicial reitera la idea de que: “Los padres son los primeros responsables en la educación de sus hijos, por lo tanto, tienen el derecho primigenio de educar a sus hijos conforme a sus convicciones”³⁵.

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.º, Asamblea General, Resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

³¹ *Ibidem*, art. 5.º.

³² Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26.º, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

³³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.º, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

³⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, *Ob. Cit.*

³⁵ Centro de Ética Judicial Comité de Redacción, *El Derecho a la Educación en los Tratados Internacionales y su interpretación por los Tribunales Internacionales*, 2016.

Lo cual implica tanto el tipo de educación que sus hijos podrían recibir, como también la posibilidad de “exigir al Estado que se respeten sus convicciones morales, religiosas y filosóficas”³⁶. Por lo tanto, existe una gran responsabilidad del Estado de respetar la decisión de los padres sobre la clase de educación que consideran mejor para sus hijos.

No obstante, este sentido negativo de la subsidiariedad se enmarca en la obligación positiva de los Estados de velar por el interés superior del menor, cuando hay evidencia de que los padres han fallado en esta labor³⁷; por ejemplo, en casos de abuso, negligencia manifiesta o descuido de los menores. La falta de los padres debe ser clara y no implícita, porque el Estado tiene la carga de la prueba en demostrar que los padres no están atendiendo su responsabilidad en educar a sus hijos³⁸. De lo contrario, se abre la puerta a la peligrosa sustitución de la familia por parte del Estado³⁹.

En este orden de ideas, se advierten diferencias significativas entre los instrumentos internacionales revisados, que permiten una observación especialmente relevante: el cambio del lenguaje a través del tiempo ha modificado también el alcance normativo. Los primeros tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención sobre los Derechos del Niño (ambos adoptados antes de la década de 1980), presentan disposiciones generales que tienden a respetar los márgenes de autonomía de los Estados, las comunidades educativas y, específicamente, las familias. Expresiones como: “hacer que todos los niños dispongan de información” o “el más alto nivel posible de salud física y mental”⁴⁰, no imponen rutas tan específicas que deban ser seguidas para su implementación o consecución, lo cual permite que los mecanismos concretos puedan ser definidos de

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Como lo plantea la Corte Constitucional: “El Estado sólo deberá intervenir para proteger a los menores en forma subsidiaria, cuando la familia no esté en posición de cumplir con sus cometidos propios”. En *Corte Constitucional*, Colombia, T-510, 19 de junio de 2003.

³⁸ Carga activa y positiva como se puede evidenciar en el Código de Infancia y Adolescencia, art. 52.º, Colombia, 08 de noviembre de 2006.

³⁹ Carozza, Pablo G., “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”. En *The American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, pp. 38-79.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 12.º y 13.º, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

manera contextual, por ejemplo, por los propios padres o las instituciones educativas conforme a sus convicciones y valores⁴¹.

En contraste, instrumentos más recientes adoptan un enfoque menos general y más directivo o normativo, incorporando contenidos específicos que deben acompañar el proceso educativo, tales como la promoción del “pluralismo ideológico”⁴² o, respecto del derecho a la salud, el acceso a servicios de “planificación de la familia”⁴³. Esta evolución normativa, lejos de limitarse a garantizar el goce de derechos o a ofrecer marcos de acción, tiende a imponer medios y contenidos específicos para su realización. Sin embargo, esta orientación normativa no debe interpretarse como una habilitación para que el Estado asuma el rol protagónico en la formación de los menores, sino como la definición de unos mínimos que enmarcan, sin reemplazar, la labor educativa de los padres.

El marco normativo internacional, aunque complejo, es claro en un aspecto esencial: los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos, y el Estado actúa de manera subsidiaria, no sustitutiva. Las tensiones que emergen en torno a ciertos contenidos obligatorios o enfoques curriculares no pueden llevar a desconocer esta jerarquía. Por el contrario, deben interpretarse a la luz del principio rector que reconoce a la familia como la instancia primaria de formación y orientación moral y religiosa.

Si bien es cierto que en las últimas décadas se ha observado una progresiva expansión de la intervención estatal, tanto en términos de regulación como de contenidos, dicha expansión no puede derivar en la suplantación del rol parental. Las normas internacionales no solo reconocen, sino que garantizan expresamente el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, incluso cuando esta decisión entre en tensión con objetivos de política pública.

Por lo anterior, se puede concluir que el Estado no puede decidir sobre la formación moral ni constituirse en el formador principal de los menores, desplazando a la familia. Su rol es complementario y subsidiario, limitado a asegurar condiciones mínimas de acceso, calidad y respeto por los derechos, sin interferir ni sustituir las convicciones legítimas de los padres. Cualquier in-

⁴¹ Protocolo de San Salvador, *Ob. Cit.*

⁴² *Ibidem.*

⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.º, Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

interpretación normativa que invierta esta relación constituye una vulneración del principio de subsidiariedad y una amenaza a los derechos de los padres, y a la libertad religiosa.

En último lugar, es menester hacer hincapié en la conexión interdependiente del derecho a la educación y la libertad religiosa desde su consagración normativa. No es un accidente que el derecho de los padres a escoger la educación de los hijos esté contenido en los arts. que regulan la libertad religiosa. Por un lado, la libertad religiosa interactúa de manera muy cercana con el derecho a la educación, porque la educación, que recae primera y principalmente en los padres⁴⁴, comprende naturalmente los elementos morales, espirituales y religiosos⁴⁵, como lo evidencia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al establecer que: “La libertad de los padres (...) de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”⁴⁶.

Pero también porque la libertad religiosa contiene esencialmente un componente de educación⁴⁷.

Es necesario reconocer el vínculo profundo entre la libertad religiosa y el derecho a la educación en el marco de la formación integral de la persona, lo que incluye tanto la educación intelectual como, también, la educación sexual, ambas enraizadas en concepciones antropológicas fundamentales. La libertad religiosa no se limita a la dimensión interna de la conciencia o al acto de culto; incluye el derecho a transmitir una visión del ser humano, del sentido de la vida, del amor y del cuerpo, basada en convicciones filosóficas y religiosas, particularmente en el contexto educativo.

En consecuencia, puede afirmarse que la educación no solo admite, sino que exige una dimensión religiosa cuando así lo disponen las convicciones familiares, y que, recíprocamente, el ejer-

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26.º, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

⁴⁵ Como lo expresa la Defensoría del Pueblo, *El Derecho a la Educación en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales*, Bogotá, 2003, al plantear la “estrecha relación del derecho a la educación con algunos derechos de libertad (entre otros, [...] el derecho de escogencia de los padres de la educación que ha de brindarse a sus hijos [...])”.

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.º, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.º, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, 22 de noviembre de 1969.

cicio pleno de la libertad religiosa incluye el derecho a educar, y ser educado, conforme a dichas creencias. Esta interacción revela que ambos derechos se interrelacionan y deben ser interpretados de forma armónica, especialmente en contextos donde se implica la formación moral y espiritual del menor.

Esto de ninguna manera excluye la imperiosa necesidad de que la educación esté fundamentada en evidencia científica; sin embargo, ello no es incompatible con una educación que se base también en convicciones religiosas y filosóficas particulares. Esto implica, por un lado, superar el prejuicio antirreligioso según el cual las concepciones del ser humano basadas en creencias religiosas no podrían armonizarse con el conocimiento científico; y, por otro lado, reconocer que la educación religiosa requiere una justificación racional que permita expresar sus principios de manera comprensible y argumentada, incluso para quienes no comparten esas creencias.

2.2 MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL DERECHO DE LOS PADRES

Como se ha venido expresando, el derecho a la educación constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, sustentado tanto en un sólido conjunto de disposiciones de derecho internacional como en un extenso desarrollo nacional. La educación es un derecho de múltiples dimensiones: por un lado, es un derecho de todos exigible al Estado; por otro, representa un mandato al Estado de garantizar su prestación pública⁴⁸. El art. 67.º de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, a través del cual se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, y los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, dispone que la educación debe formar en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, reafirmando así su papel como herramienta para la construcción de una sociedad pluralista, tolerante y participativa⁴⁹. En palabras de la Corte Constitucional:

“La educación debe ser un espacio de respeto, inclusión y aprendizaje de valores democráticos, contribuyendo a una

⁴⁸ Constitución Política, art. 67.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁴⁹ *Ibidem*.

sociedad pluralista y tolerante donde la diversidad es vista como una riqueza social”⁵⁰.

Este derecho interactúa activamente con muchos otros derechos constitucionales y fundamentales existentes en la jurisdicción colombiana, como el libre desarrollo de la personalidad⁵¹, la igualdad⁵² y la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes⁵³, para quienes la educación básica es además obligatoria y gratuita⁵⁴.

El texto constitucional plantea también una importante responsabilidad en diferentes sujetos respecto de la educación de los menores: el Estado, la sociedad, la familia y los padres⁵⁵. Responsabilidad que se ve reforzada a lo largo del marco normativo, por ejemplo, en el derecho de los padres a decidir el tipo de educación para sus hijos⁵⁶, ante lo cual la Corte Constitucional plantea lo siguiente:

“El componente de la aceptabilidad de la educación parte del reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derechos y, en consecuencia, obliga al Estado a prestar una educación de calidad y a respetar las convicciones tanto de los padres como de los alumnos sobre el enfoque de la formación”⁵⁷.

Esta responsabilidad pone de manifiesto la relevancia del rol que desempeñan los padres en el seno de la familia como guías primigenios y fundamentales del menor. Dicha función se manifiesta en diversas expresiones del ejercicio de sus derechos, entre las cuales se destaca la facultad de elegir la educación religiosa de sus hijos. Para ello, la Corte Constitucional ha señalado que “el carácter de padre no se limita al hecho de dar la vida, sino que implica también, como algo inherente a su esencia, el hecho de orientar espiritualmente a los hijos”⁵⁸.

⁴⁸ Constitución Política, art. 67.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Corte Constitucional, T-529, Colombia, 1 de marzo de 2024.

⁵¹ Constitución Política, art. 16.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁵² Constitución Política, art. 13.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁵³ Constitución Política, art. 44.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Constitución Política, art. 67.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁵⁶ Constitución Política, art. 68.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁵⁷ Corte Constitucional, T-207, Colombia, 30 de mayo de 2018.

⁵⁸ Corte Constitucional, T-421, Colombia, 19 de junio de 1992.

Conjuntamente, y como se evidenció en los instrumentos internacionales, la responsabilidad del Estado, si bien es importante y necesaria para el correcto desarrollo de este derecho, es también subsidiaria a la de los padres. La Constitución Política establece, de manera clara, que “los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores”⁵⁹, lo cual habla, primero, de que son los padres los que tienen la potestad de esta escogencia e incluso plantea prohibiciones a la función del Estado.

En complemento a estos mandatos constitucionales, la Ley n.º115 de 1994 (Ley General de Educación) establece que la educación es un proceso permanente que permite el desarrollo de las capacidades humanas y de la autonomía personal⁶⁰. Define como fines esenciales de la educación el respeto a los derechos humanos, la promoción de la participación ciudadana, la solidaridad, la tolerancia y el respeto por los derechos humanos. Específicamente, resalta que el “Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad”⁶¹, indicando que la función del Estado está dirigida al interés y necesidad de los padres y la familia. También destaca la figura de los padres como guías de la educación religiosa con su art. 24.º, en el que reconoce el derecho de los padres a escoger la educación religiosa para sus hijos menores.

Como se demostró anteriormente, el derecho a la educación en Colombia se encuentra desarrollado a través de un entramado normativo amplio que abarca tanto disposiciones nacionales como internacionales, lo cual le confiere una estructura compleja y con múltiples manifestaciones. Entre sus diversas dimensiones, destaca su carácter de servicio público, lo que implica que el Estado tiene el deber de garantizar una educación de calidad, con adecuada cobertura y accesibilidad para toda la población⁶². Asimismo, constitucionalmente la educación debe enfocarse en el desarrollo integral de la persona, lo cual implica la formación en valores, la enseñanza de principios como la democracia, el pluralismo, el respeto por los derechos humanos y también la educación en las dimensiones morales, religiosas y espirituales de los menores⁶³.

⁵⁹ Constitución Política, art. 68.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁶⁰ Ley 115 de 1994, art. 1.º, Colombia, 8 de febrero de 1994.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Corte Constitucional, T-743, Colombia, 23 de octubre de 2013.

⁶³ Ley 115 de 1994, art. 22.º, 24.º y 25.º, Colombia, 8 de febrero de 1994.

La educación sexual es un tema de importante atención en la jurisdicción colombiana. Desde la Constitución de 1991 se planteó un marco para su protección y vigilancia⁶⁴; es relevante, dado que su correcto cumplimiento condiciona la observancia de otros derechos, más específicamente, porque hace parte fundamental del derecho a la educación⁶⁵ y del derecho a la libertad religiosa. La Corte plantea que “la educación sexual (...) debe garantizarse considerando cada una de las dimensiones del derecho a la educación”⁶⁶, expresando la fuerte relación y dependencia entre los dos. Además, la Corte también ha planteado de manera clara que “la educación sexual es un asunto que incumbe de manera primaria a los padres”⁶⁷.

En este contexto, es especialmente importante para este estudio analizar cómo la educación sexual, que forma parte del derecho a la educación, se ve afectada por la obligación del Estado de actuar como proveedor de este servicio público y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. La inclusión de contenidos mínimos obligatorios en educación sexual puede chocar con el derecho de los padres a guiar la educación de sus hijos según sus creencias morales y religiosas, un derecho que está protegido tanto por la Constitución colombiana como por el derecho internacional de los derechos humanos.

La educación sexual es, en efecto, parte fundamental del proceso formativo, educativo y un elemento central de la formación moral y religiosa de los menores, como la Corte lo plantea: “El respeto del derecho de los padres a educar no significa el derecho a eximir a los niños de dicha educación”⁶⁸, sino más bien a que los padres puedan escoger el contenido y la manera en la que guiar la educación de sus hijos y que el Estado proporcione las herramientas necesarias para que se pueda dar esta educación.

Se procederá entonces a realizar una cuidadosa identificación de las normas nacionales relevantes en esta materia en discusión.

⁶⁴ Como lo estableció la Corte Constitucional, T-732, Colombia, 15 de octubre de 2009, y más recientemente, SU-665, 26 de octubre de 2017.

⁶⁵ Corte Constitucional, C-085, Colombia, 24 de febrero de 2016.

⁶⁶ Corte Constitucional, T-524, Colombia, 16 de diciembre de 2024.

⁶⁷ Corte Constitucional, T-440, Colombia, 2 de julio de 1992, reiterado más recientemente en T-251, 17 de marzo de 2005, y C-085, 24 de febrero de 2016.

⁶⁸ Corte Constitucional, T-440, Colombia, 2 de julio de 1992, T-440.

Art.	Descripción
<p>Art. 16.º Libre desarrollo de la personalidad</p>	<p>Establece que: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”⁶⁹. Este derecho incluye la autonomía sexual y reproductiva como componente del desarrollo integral de la persona.</p>
<p>Art. 18.º Libertad de conciencia</p>	<p>Consagra lo siguiente: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”⁷⁰. Protege tanto las convicciones religiosas como las seculares en el ámbito personal. Establece la libertad religiosa como derecho fundamental con dimensiones individual y colectiva, incluyendo el derecho a la difusión de las creencias religiosas.</p>
<p>Art. 19.º Libertad de cultos</p>	<p>Garantiza la libertad de cultos y establece que “toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”⁷¹. Incluye el derecho a educar a los hijos según las convicciones religiosas familiares.</p>

⁶⁹ Constitución Política, art. 16.º, Colombia, 1 de enero de 1991.

⁷⁰ *Ibidem*, art. 18.º.

⁷¹ *Ibidem*, art. 19.º.

Art.	Descripción
<p>Art. 27.º Libertad de enseñanza.</p>	<p>Establece que “el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”⁷². Consagra las libertades académicas como derechos fundamentales en el ámbito educativo, incluyendo la libertad de enseñanza como derecho de los educadores y las instituciones educativas.</p>
<p>Art. 42.º(6)</p>	<p>Dispone que “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”⁷³. Reconoce el derecho fundamental de la pareja a tomar decisiones educativas respecto de sus hijos.</p>
<p>Art. 44.º Derechos fundamentales de los niños</p>	<p>Establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo “la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”⁷⁴ y determina que: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”⁷⁵. Consagra el principio del interés superior del menor.</p>

⁷² *Ibidem*, art. 27.º.

⁷³ *Ibidem*, art. 42.º.

⁷⁴ *Ibidem*, art. 44.º.

⁷⁵ *Ibidem*.

Art.	Descripción
<p>Art. 67.º Derecho a la educación</p>	<p>Define la educación como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”⁷⁶ y establece que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad”⁷⁷.</p>
<p>Art. 68.º Derecho a fundar establecimientos educativos.</p>	<p>Plantea lo siguiente: “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión [...] Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”⁷⁸.</p> <p>Este art. plantea dos elementos fundamentales para el correcto desarrollo del derecho a la educación, la posibilidad de crear instituciones educativas y la posibilidad de que los padres escojan la educación para sus hijos, cuya combinación es la que permite la satisfacción del derecho de los padres.</p> <p>También establece que: “Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.</p> <p>Consagra el derecho parental de elección educativa.</p>

⁷⁶ *Ibidem*, art. 67.º.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*, art. 67.º.

El estudio del marco constitucional colombiano en relación con la interacción entre el derecho de los padres y el papel del Estado en la educación revela una estructura normativa que, aunque reconoce expresamente la facultad de los padres para orientar la formación moral y religiosa de sus hijos⁷⁹, presenta ciertas tensiones prácticas. En particular, algunas disposiciones legales han dado lugar a la creación de entidades estatales que diseñan y orientan los lineamientos sobre educación sexual impartida en las instituciones educativas oficiales, como lo evidencian el Decreto n.º 2968 de 2010 y la Resolución n.º 3353 de 1993⁸⁰. Esta situación ha generado debates sobre los límites y alcances del derecho de los padres frente a la intervención estatal en la práctica, cuestión que se analizará con mayor detalle más adelante.

El análisis conjunto de los anteriores arts. permite identificar que los padres ostentan un rol primario en la formación de sus hijos, mientras que la intervención del Estado se encuentra delimitada por una función subsidiaria. Esta estructura no otorga un peso equivalente a todas las disposiciones, sino que establece un orden de prioridades que protege el derecho preferente de los padres a decidir sobre la educación, especialmente en materia moral y religiosa. Por tanto, aunque los desarrollos normativos puedan generar fricciones interpretativas, el marco jurídico vigente ofrece criterios suficientes para garantizar que la acción estatal no sustituya ni desplace la autoridad legítima de la familia.

Finalmente, se revisarán otras normas relevantes y aplicables en la jurisdicción colombiana.

Normativa	Art.	Descripción
Ley 115 de 1994	5(12)	Establece como fin de la educación lo siguiente: “La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Disposiciones presentes tanto en el Decreto 2968 de 2010, art. 1.º, Colombia, 6 de agosto de 2010, como en la Resolución 3353 de 1993, art. 4, Colombia, 2 de julio de 1993.

Normativa	Art.	Descripción
		<p>socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre”⁸¹. Incluso incluye, implícitamente, la educación sexual como parte de la promoción de la salud.</p>
	14(e)	<p>También identifica como enseñanza obligatoria que: “La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad”⁸². Entrega la potestad de formar en materias de educación sexual, entre otras.</p>
	23	<p>Plantea lo siguiente: “Áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional”⁸³, dentro de las que se encuentra la educación religiosa. Por un lado, identifica la educación religiosa como esencial para el correcto desarrollo del derecho a la educación de los niños, y también sienta las bases de currículos obligatorios que deben ser dictados.</p>

⁸¹ Ley n.º 115 de 1994, art. 5.º, Colombia, 8 de febrero de 1994.

⁸² *Ibidem*, art. 14.º.

⁸³ *Ibidem*, art. 23.º.

Normativa	Art.	Descripción
Ley 115 de 1994	4(7)	<p>Esta Ley que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y establece como sus objetivos, entre otros:</p> <p>“Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos”⁸⁴.</p> <p>Le otorga funciones al Estado relacionadas con el desarrollo de varios derechos, dentro de los que se encuentran los derechos sexuales y reproductivos.</p>

⁸⁴ Ley n.º 1620 de 2013, art. 5.º, Colombia, 15 de marzo de 2013.

Normativa	Art.	Descripción
<p>Decreto 1286 de 2005 del presidente de la República de Colombia: establece normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos educativos, tanto oficiales como privados.</p>	<p>3(f)</p>	<p>Son deberes de los padres los siguientes: “Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional”⁸⁵. Responsabilizando a los padres del acompañamiento con las instituciones para impactar el proceso educativo.</p>
	<p>3(g)</p>	<p>Son deberes de los padres: “Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos”⁸⁶. Este art. reconoce la responsabilidad de los padres y su posición como principales responsables y guías de la educación de sus hijos.</p>

⁸⁵ Decreto n.º 1286 de 2005, art. 3.º, Colombia, 27 de abril de 2005.

⁸⁶ *Ibidem*.

Normativa	Art.	Descripción
Decreto 2968 de 2010, del presidente de la República de Colombia: crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.	1	Este decreto otorga autoridad a una entidad gubernamental para desarrollar actividades e implementar planes respecto de la materialización de la educación sexual, función que no se limita a permear las entidades de educación pública ⁸⁷ .
Resolución 3353 de 1993, del Ministerio de Educación Nacional	1	<p>La resolución establece la siguiente obligación:</p> <p>“Todos los establecimientos educativos del país [...] realizarán como carácter obligatorio, proyectos institucionales de Educación Sexual como componente esencial del servicio público educativo”⁸⁸.</p> <p>En este art. se evidencia la posición del Gobierno de participar en la formación de los menores, aunque no sea de manera directa. Además, no hay limitación al tipo de educación para la cual esta normativa es aplicable, lo que sugiere que abarca tanto instituciones privadas como públicas.</p>

⁸⁷ Decreto n.º 2968 de 2010, art. 1.º, Colombia, 6 de agosto de 2010.

⁸⁸ Resolución n.º 3353 de 1993, art. 1.º, Colombia, 2 de julio de 1993.

Normativa	Art.	Descripción
	3	<p>“La Educación Sexual deberá organizarse como un proyecto educativo institucional que tenga en cuenta las características socioculturales de los estudiantes y su comunidad. Dicho proyecto deberá orientarse según lo establecido en la Resolución y en las directivas del Ministerio de Educación Nacional al respecto”⁸⁹.</p> <p>Esta disposición vincula el planteamiento de los contenidos a lo establecido por el Ministerio y a los pronunciamientos del Estado, limitando la autonomía institucional en la definición de estos proyectos educativos.</p>
	4	<p>El Ministerio de Educación Nacional asesorará a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales en la elaboración del programa territorial de Educación Sexual y en la organización de los equipos de trabajo”⁹⁰.</p> <p>Esta disposición otorga al Ministerio la facultad de participar en la preparación de los contenidos educativos que serán impartidos en las instituciones, estableciendo un mecanismo de control estatal sobre la formulación de estos programas.</p>

⁸⁹ *Ibidem*, art. 3.º.

⁹⁰ *Ibidem*, art. 4.º.

Habiendo realizado un recuento completo de las normativas legales relevantes, se procederá ahora al análisis del marco normativo colombiano en materia del Estado como proveedor de educación, la educación sexual y la libertad religiosa, lo que permitirá identificar patrones estructurales comunes.

El análisis conjunto del marco normativo internacional y constitucional revela una alta congruencia en cuanto al reconocimiento del papel primordial de los padres en la educación de sus hijos, especialmente en lo que concierne a la formación moral y religiosa. Ambos niveles establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que los padres son los primeros y principales educadores, mientras que el Estado cumple un rol subsidiario, orientado a garantizar mínimos esenciales sin sustituir la autoridad parental ni la posición de la familia.

En efecto, tanto los tratados internacionales como el texto constitucional colombiano reconocen de manera explícita este principio. El derecho internacional, por ejemplo, consagra la obligación de respetar el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. De manera armónica, la Constitución Política de 1991 establece la autonomía de la familia, la libertad de cultos y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos.

Sin embargo, los desarrollos posteriores del marco legislativo y normativo de la nación generan tensión debido a su lenguaje, que en ocasiones tienden a desdibujar la jerarquía establecida entre padres y Estado frente a la educación de los menores. Se puede observar un cambio desde la Ley n.º 115 de 1994, que establece la obligatoriedad de la educación sexual utilizando un lenguaje comprensivamente respetuoso con la diversidad⁹¹: la posición del Estado se ha vuelto más activa en los siguientes años, pues se identifican inclusiones explícitas de los derechos sexuales y reproductivos en la educación escolar, asignando al Estado como responsable de determinar el contenido de estas asignaturas y de dirigir este proceso educativo⁹².

La incorporación de contenidos obligatorios con carga ideológica o moral y la ampliación de las competencias estatales en materia curricular pueden generar tensiones prácticas, especialmente

⁹¹ Ley n.º 115 de 1994, art. 14.º, Colombia, 8 de febrero de 1994.

⁹² Resolución n.º 3353 de 1993, art. 4.º, Colombia, 2 de julio de 1993.

cuando no se interpreta adecuadamente el principio de subsidiariedad. En definitiva, es imprescindible adoptar una interpretación sistemática y jerárquica del ordenamiento, entendiendo la guía general y los elementos fundamentales que se plantean en los principios constitucionales y utilizándolos para interpretar las normas de menor jerarquía. Así se puede garantizar el equilibrio entre la función y labor pública del Estado y la autonomía de la familia.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE LOS PADRES A ESCOGER LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS Y SU CONEXIÓN CON LA LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. SENTENCIAS RELEVANTES

Por medio de la herramienta de búsqueda de jurisprudencia de la Corte Constitucional, y utilizando las palabras clave “libertad religiosa” y “educación sexual”, se identificaron las sentencias más relevantes sobre la intersección de estos derechos. A continuación, se exploran las mismas para el tema en discusión.

Número	Art.	Descripción
T-357/24	La posible vulneración del derecho de petición de un padre y del derecho a la libertad de cultos de una estudiante, en el contexto de la enseñanza obligatoria de religión en una institución educativa oficial.	Establece que la educación religiosa hace parte del núcleo básico de formación que deben recibir los estudiantes, pero que esto está limitado y enmarcado en que este proceso educativo sea conforme con la visión de la familia, los padres y los hijos. Por lo tanto, el acto del Estado de proveer educación o formación no puede ser contrario a la perspectiva de los padres en cómo debería ser esta educación.

Número	Art.	Descripción
T-529/24	La coexistencia entre la obligatoriedad de la educación sexual, y los derechos de los menores y sus familias.	<p>Reconoce la necesidad de conciliación entre las perspectivas de los padres y las instituciones educativas en la formulación de los manuales de convivencia. Resalta, además, la importancia de la educación sexual dentro de la formación de los menores como necesaria y la cual debe ser enseñada.</p> <p>“Debe impartirse con total respeto a los derechos fundamentales de los estudiantes, ser conforme a la Constitución y respaldada por herramientas pedagógicas adecuadas y docentes idóneos, garantizando una formación integral y de calidad”⁹³.</p> <p>Esta sentencia contrasta la obligatoriedad de esta educación con la necesidad de que sea respetuosa con los derechos de los menores. De esto se desprende la necesidad de que esta educación sea respetuosa también con las visiones morales y religiosas de los padres.</p>

⁹³ Corte Constitucional, Colombia, 16 de diciembre de 2024.

Número	Art.	Descripción
T-478/15	<p>La posible vulneración de los derechos del menor y de su madre, tanto por el proceso sancionatorio desarrollado por la institución, por las sanciones impuestas, como por los pronunciamientos posteriores por parte de la institución.</p>	<p>La Corte profundiza de manera importante en la relevancia del Manual de Convivencia como un elemento necesario para el correcto desarrollo de la actividad escolar y como guía.</p> <p>Reconoce, además, que estos son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa. Expresión que tiene que estar acorde con la Constitución y que en su materialización no puede ser contraria a los derechos fundamentales de los diferentes sujetos de la comunidad educativa. Por lo tanto, las autoridades educativas no pueden, de manera deliberada y arbitraria, impedir que el menor persiga sus aspiraciones legítimas de vida y escoger libremente las circunstancias que dan sentido pleno a su existencia; es así como los Manuales de Convivencia encuentran sus bases y sus límites en la Constitución.</p> <p>Ahora, la Corte, en su perspectiva, identifica irregularidades en el Manual de Convivencia de la institución educativa del caso en concreto y su proceso sancionatorio, por lo tanto, en su resolución ordena al Ministerio de Educación</p>

Número	Art.	Descripción
		<p>Nacional que revise todos los Manuales del país para que estos sean respetuosos con la “orientación sexual y la identidad de género”.</p> <p>Con esto último, se evidencia un acto que potencialmente pone en peligro los derechos de los padres, la familia y las instituciones educativas. En tanto, el gobierno, por medio del Ministerio, analizará los procedimientos que están establecidos por la institución y que son una muestra, como la misma Corte lo expresa, de los valores y perspectivas de determinada comunidad educativa. A fin de acomodar la identidad de género se podría desconocer la independencia de los padres a escoger la educación que quieran para sus hijos, basada en sus valores y visiones morales y religiosas; como la libertad de los particulares de fundar establecimientos con sus propias visiones morales y bajo determinadas creencias de vida.</p> <p>Además, resaltando el planteamiento de la Corte de que la existencia y aplicación de los Manuales de Convivencia es contingente tanto a la aceptación, como a la participación de los padres de familia en su</p>

Número	Art.	Descripción
T-478/15		proceso de desarrollo; se desconoce las capacidades de los padres y las familias de identificar sus valores de vida en los Manuales de determinada institución donde decidan matricular a sus hijos ⁹⁴ .
T-832/11	La posible vulneración de los derechos a la educación, la libertad religiosa y el libre desarrollo de la personalidad de tres estudiantes, ante la negativa de una institución educativa oficial a permitir su matrícula debido a un código de vestimenta que contraría sus convicciones religiosas.	La Corte recuerda y reconoce que el derecho a la libertad religiosa no es absoluto y puede tener limitaciones, en este sentido identifica ciertos conceptos para poder limitar esta libertad: solo el legislador puede establecer límites a este derecho mediante una ley; las restricciones solo son válidas si buscan proteger los derechos de otros, el orden público, la salud, la seguridad o la moral pública; cualquier medida restrictiva debe ser evaluada con base en el principio de proporcionalidad, garantizando que sea necesaria y adecuada en una sociedad democrática.

⁹⁴ Corte Constitucional, T-478, Colombia, 3 de agosto de 2015.

Número	Art.	Descripción
T-391/07	La posible vulneración de los derechos de los niños y los padres ante la publicación de contenidos que son potencialmente contrarios a las visiones de formación de los padres para con sus hijos.	<p>La Corte Constitucional resalta la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres que son los legalmente encargados de los menores. Como consecuencia, esto se ve materializado en los derechos de los padres en el siguiente sentido:</p> <p>“Orientar [el] proceso de formación de conformidad con los parámetros que consideren más convenientes, [resguardando a los menores] del acceso a materiales que en su criterio son incompatibles con las pautas formativas que han escogido”⁹⁵.</p> <p>Lo cual deja de manera clara la posición de la Corte de la supremacía y preferencia de la visión de los padres para con la formación de sus hijos, al punto de decidir qué contenido o información no debería ser consumida por estos si son contrarios a las perspectivas de formación de los padres.</p>

⁹⁵ Corte Constitucional, T-391, Colombia, 22 de mayo de 2007.

Número	Art.	Descripción
T-662/99	<p>La posible vulneración del derecho a la libertad de cultos de dos menores, ante la negativa de una institución educativa privada de atender las solicitudes paternas relacionadas con el respeto a sus creencias religiosas cristiano-evangélicas.</p>	<p>La Corte, respecto de limitaciones al derecho a la libertad de cultos, plantea que, bajo el sistema jurisdiccional colombiano, el goce de este debe desarrollarse “al máximo de libertad y el mínimo de restricción”⁹⁶.</p> <p>Los derechos y responsabilidades del Estado coexisten con la libertad religiosa y los derechos de los padres, siempre que el ejercicio de estos últimos no afecte derechos fundamentales de terceros, ni al interés general, teniendo así la mínima injerencia y afectación posible.</p>
C-088/94	<p>La revisión del Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolla el art. 19 de la Constitución, que trata las libertades religiosas y de cultos.</p>	<p>La Corte identifica el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental de aplicación inmediata, por lo que el Estado debe protegerlo en todos los ámbitos, incluso más allá de lo previsto en la Ley Estatutaria. En el ámbito educativo, identifica aspectos como el derecho a recibir o impartir educación religiosa, el rol de los padres y la idoneidad de los docentes encargados de esta enseñanza. Enten-</p>

⁹⁶ Corte Constitucional, T-662, Colombia, 7 de septiembre de 1999.

Número	Art.	Descripción
		<p>diendo que el derecho no es absoluto, puede tener limitaciones en la ley para proteger el orden público, la salud, la moral y los derechos de los demás.</p>
<p>T-421/92</p>	<p>La posible vulneración del derecho de los padres a escoger el tipo de educación para su hijo y del derecho del menor a no recibir educación religiosa obligatoria en un establecimiento público, en el contexto de la negativa de una escuela a eximir al estudiante de clases y rituales católicos contrarios a las creencias familiares.</p>	<p>La libertad de cultos y libertad religiosa implica no ser forzado a actuar contra las propias creencias ni a recibir enseñanzas religiosas impuestas. Esto significa que ninguna educación religiosa puede ser obligatoria ni impartida de forma coercitiva si no hay una aprobación previa de los padres y siempre y cuando la educación impartida es concordante con la visión religiosa y moral de los padres. En palabras de la Corte:</p> <p>“Las instituciones educativas oficiales deben mantener una posición neutral y preguntarle al educando —o a sus padres si es menor—, al momento de la matrícula, acerca de si desea estudiar o no la asignatura de religión”⁹⁷.</p>

⁹⁷ Corte Constitucional, T-421, Colombia, 19 de junio de 1992.

Número	Art.	Descripción
T-440/92	La posible vulneración a la libertad de enseñanza al imponer límites a los docentes para la formación en materias sexuales y su relación con los derechos de los padres a escoger la educación sexual para sus hijos.	La Corte reconoce la necesidad y posibilidad de impartir educación sexual por parte de colegios y educadores, siempre que se respeten los derechos de los menores, y se entienda de manera contextual las edades, el nivel de madurez y las herramientas correctas para desarrollar este tipo de educación; lo cual implica evitar adoctrinamientos y metodologías inadecuadas. Resalta también que los padres tienen un rol principal en la educación sexual de los menores y los colegios deben participar conjuntamente en este proceso de formación, respetando sus convicciones e identificando los mecanismos correctos.

3.2 Análisis jurisprudencial

La Corte Constitucional de Colombia ha abordado de manera consistente el derecho fundamental de los padres a elegir la educación de sus hijos, dentro de la que se encuentra la educación religiosa y moral. En el marco de un Estado laico y pluralista este derecho debe ser analizado cuidadosamente para entender su alcance y, en tal caso, sus límites. Este derecho de los padres, consagrado principalmente en el art. 68.º de la Constitución Política, se ha interpretado y matizado a lo largo del tiempo frente a las tensiones que pueden surgir con la función y responsabilidad del Estado de ser proveedor del servicio público de la educación y su constante coexistencia con otros principios constitucionales y derechos fundamentales.

En sus distintos pronunciamientos, la Corte reiteró la posición de los padres como los guías principales de la educación de sus hijos, idea que se sustenta también en los distintos instrumentos internacionales aplicables en la jurisdicción colombiana. Con todo esto, se evidencia el concepto del Estado con una responsabilidad y mandato que son subsidiarios a la función del padre, es decir, la decisión y concepción del padre debe ser respetada y es, entonces, preferente a cualquiera que pueda tener el Estado y que sea contraria a la que tengan los padres y quieran enseñarles a sus hijos.

De acuerdo con la Corte, la educación no es solamente un servicio público prestado por el Estado⁹⁸, sino que es también un deber social que implica primordial y preferente a la familia, y más especialmente a los padres, como principales encargados de la guía y dirección integral de los niños⁹⁹. Son ellos quienes tienen la responsabilidad de establecer la dirección de la educación de sus hijos. En este contexto, el trabajo del Estado no es total ni excluyente; mucho menos puede reemplazar la labor del padre. El Estado está subordinado a la labor que la familia desempeña en la educación de sus hijos.

La jurisprudencia ha reiterado que el art. 68.º de la Constitución Política dicta claramente que es derecho de los padres de familia elegir el tipo de educación que desean para sus hijos menores¹⁰⁰, reconociendo de esta manera una dimensión de responsabilidad y orientación que recae sobre los padres de forma predominante y primordial en comparación con cualquier otro ente de la sociedad, incluyendo al Estado. Este mandato constitucional se fortalece con la prohibición de forzar a cualquier individuo a recibir una educación religiosa específica¹⁰¹ y la prohibición de que el Estado posea e imponga una cosmovisión específica; lo que evidencia un Estado imparcial que se subordina a la elección de los individuos.

En este sentido, la Corte ha sido enfática al señalar que ni los docentes, ni las instituciones educativas tienen una prerrogativa superior a la de los padres en la determinación de la formación espiritual de los menores, en palabras de la Corte: “No tienen más

⁹⁸ Corte Constitucional, T-421, Colombia, 2 de junio de 1992.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Concepto reiterado y profundizado en múltiples sentencias, entre ellas, Corte Constitucional, T-662, Colombia, 7 de septiembre de 1999.

¹⁰¹ *Ibidem*.

derecho los educadores que los padres —educadores primigenios— para decidir el tipo de formación religiosa de un niño”¹⁰².

La libertad religiosa, tal como la Corte ha entendido, no solo incluye el derecho a creer y practicar una religión, sino también el de abstenerse de practicarla, el de no ser obligado a involucrarse en actos que contraigan la propia visión, y también, el de educar a los hijos según una visión del mundo moral o espiritual específica¹⁰³. Por lo tanto, esta libertad no solo protege el fuero interno de la persona, sino que compete fuertemente su contexto familiar y las decisiones que toman los padres para la formación de sus hijos.

Ahora bien, entendiendo la libertad de los padres de escoger la educación de sus hijos como el elemento central de esta discusión, es necesario recordar y entender que ni este derecho ni ningún otro es absoluto y sin límites. Sin embargo, según la Corte, cualquier limitación a este derecho, solo puede justificarse en circunstancias excepcionales¹⁰⁴, no puede ser objeto de restricciones arbitrarias ni sin fundamento¹⁰⁵. La limitación solo puede existir cuando se haga con el sentido de proteger otros derechos fundamentales, especialmente el interés superior del menor, o con necesidades esenciales de convivencia en una sociedad democrática¹⁰⁶.

La Corte Constitucional ha establecido que los límites al ejercicio de la libertad de culto deben ser establecidos explícitamente por el legislador. En otras palabras, no es suficiente con una resolución administrativa o una política institucional para limitar este derecho. Esta normativa debe enfocarse únicamente en la salvaguarda de objetivos legítimos, como los derechos de terceros, la seguridad pública, la salud, la moral pública o la preservación del orden público democrático. Por lo tanto, limitaciones por otras razones, serían inconstitucionales y violatorias de este derecho¹⁰⁷.

Finalmente, la Corte ha reiterado que ni el Estado ni las instituciones pueden imponer modelos ideológicos o doctrinales que desconozcan la autonomía de los padres y la libertad religiosa. Si

¹⁰² Corte Constitucional, T-421, Colombia, 19 de junio de 1992.

¹⁰³ Corte Constitucional, T-662, Colombia, 7 de septiembre de 1999.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, T-832, Colombia, 3 de noviembre de 2011.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, T-421, Colombia, 19 de junio de 1992.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Planteamiento que ha hecho la Corte Constitucional en múltiples ocasiones como Corte Constitucional, C-965, Colombia, 9 de octubre de 2013 o Corte Constitucional C-470, Colombia, 31 de agosto de 2016.

bien la educación puede transmitir valores universales, no debe convertirse en un instrumento para imponer una visión única, sea cultural o religiosa. La jurisprudencia establece que la libertad religiosa implica el derecho a profesar, difundir y practicar convicciones sin coacción externa, incluso en contextos educativos¹⁰⁸. Este estándar aclara la postura de la Corte de que la libertad religiosa representa un elemento protegido ante cualquier intento de imposición externa, incluso en situaciones donde se pretenda un propósito educativo.

En resumen, la Corte Constitucional de Colombia ha consolidado el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, especialmente en materia religiosa, como un derecho esencial y derivado de su rol natural. Este derecho se enmarca en el carácter laico y pluralista del Estado, y solo puede ser restringido en circunstancias excepcionales, previa evaluación legislativa y bajo un estricto análisis de proporcionalidad. La jurisprudencia ha avanzado desde una mera no obligatoriedad de la educación religiosa hacia la exigencia de neutralidad estatal y acomodación efectiva, garantizando que los contenidos educativos no vulneren la libertad de elección de los padres ni limiten el acceso a opciones acordes con sus convicciones.

4. CONCLUSIONES

A la luz del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal presentado, puede concluirse que el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa de sus hijos constituye una garantía preferente en el marco constitucional e internacional colombiano. Este derecho se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, que reconoce que la familia —y en particular los padres— son los primeros y principales responsables de la formación integral de los menores. El Estado, por tanto, no puede asumir una postura activa que implique la imposición de una ideología, sea religiosa o laica, ni establecer contenidos curriculares que contradigan las convicciones familiares sin ofrecer mecanismos efectivos de participación o exención.

La jurisprudencia ha consolidado el principio de neutralidad del Estado en materia educativa, reiterando la prohibición de im-

¹⁰⁸ Corte Constitucional, T-662, Colombia, 7 de septiembre de 1999.

poner visiones ideológicas o doctrinales únicas. Si bien reconoce el carácter obligatorio de ciertos contenidos, ha señalado que estos deben impartirse con respeto a las convicciones morales y religiosas de las familias, evitando toda forma de coacción. La Corte ha protegido el derecho de los padres a guiar la formación espiritual de sus hijos y ha indicado que, en casos excepcionales, puede reconocerse el derecho a excluir a los menores de contenidos que contradigan gravemente sus convicciones, siempre que exista una base legal y se justifique conforme al principio de proporcionalidad.

No obstante, el desarrollo normativo y jurisprudencial reciente muestra una tendencia preocupante hacia la expansión del papel del Estado más allá de su función subsidiaria. La incorporación de lineamientos obligatorios en materia de educación sexual con una carga ideológica específica, la creación de órganos estatales que dirigen el contenido educativo, y las decisiones judiciales que limitan la autonomía de instituciones educativas —incluso privadas— constituyen formas de intervención que desdibujan el equilibrio entre el rol del Estado y el derecho preferente de los padres. En algunos casos, se advierte una aplicación restrictiva de los estándares de derechos humanos, priorizando una interpretación única y excluyendo visiones diversas que también gozan de protección normativa internacional. Esta evolución pone en riesgo la diversidad ideológica y cultural que un Estado verdaderamente pluralista debe acoger.

Así, aunque la educación es un derecho y un deber del Estado, no puede convertirse en un instrumento para uniformar cultural o ideológicamente a los menores. El rol estatal debe ser complementario, orientado a garantizar el acceso a una educación de calidad, con estándares mínimos respetuosos de los derechos fundamentales, sin sustituir el papel formativo de las familias ni restringir la autonomía legítima de las comunidades educativas. En contextos de pluralismo religioso y moral, esto exige al Estado actuar con imparcialidad, facilitando alternativas educativas y permitiendo que la diversidad de proyectos formativos pueda desarrollarse plenamente en el marco del respeto mutuo y la convivencia democrática.

La educación sexual, en particular, como parte de la formación integral de los menores, no puede ser ajena a estas consideraciones. Su enseñanza debe garantizarse con base en evidencia científica, pero también debe ser compatible con las convicciones

religiosas y filosóficas de las familias. Solo así es posible garantizar una interpretación armónica entre la libertad religiosa y el derecho a la educación, entendiendo que educar y ser educado conforme a las propias creencias no solo es legítimo, sino parte esencial del desarrollo de una sociedad verdaderamente pluralista y respetuosa de la dignidad humana.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOLÍVAR, Ligia. “El derecho a la educación”. En *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 52, 2010, pp. 191-212.
- CAROZZA, Pablo G. “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”. En *The American Journal of International Law*, vol. 97, 2003, pp. 38-79.
- CENTRO DE ÉTICA JUDICIAL, Comité de Redacción. *El derecho a la educación en los tratados internacionales y su interpretación por los tribunales internacionales*, 2016.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Colombia, 1 de enero de 1991.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Asamblea General en su resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085. Colombia, 24 de febrero de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225. Colombia, 19 de mayo de 1995.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-470. Colombia, 31 de agosto de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965. Colombia, octubre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-665. Colombia, 26 de octubre de 2017.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207. Colombia, 30 de mayo de 2018.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-251. Colombia, 17 de marzo de 2005.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-391. Colombia, 22 de mayo de 2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421. Colombia, 19 de junio de 1992.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-440. Colombia, 2 de julio de 1992.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-510. Colombia, 19 de junio de 2003.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-524. Colombia, 16 de diciembre de 2024.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-529. Colombia, 1 de marzo de 2024.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662. Colombia, 7 de septiembre de 1999.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732. Colombia, 15 de octubre de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-743. Colombia, 23 de octubre de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-832. Colombia, 3 de noviembre de 2011.
- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.
- DECRETO N.º 1286 DE 2005. Colombia, 27 de abril de 2005.
- DECRETO N.º 2968 DE 2010. Colombia, 6 de agosto de 2010.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, 2003.
- LEY N.º 1098 DE 2006. Colombia, 8 de noviembre de 2006.
- LEY N.º 115 DE 1994. Colombia, 8 de febrero de 1994.
- LEY N.º 1620 DE 2013. Colombia, 15 de marzo de 2013.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.
- PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988.
- RESOLUCIÓN N.º 3353 DE 1993. Colombia, 2 de julio de 1993.
- TURBAY RESTREPO, Catalina. *El derecho a la educación. Unicef Colombia y Fundación Antonio Restrepo Barco*, 2000.